

FALLAMOS

«1.º Que ha lugar al recurso de casación en interés de ley n.º 6/2002, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la sentencia n.º 657, dictada el 4 de octubre de 2001, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaída en el recurso 1464/1998.

2.º Que fijamos la siguiente doctrina legal; la referencia del artículo 70.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, a "cualquiera que sea el sistema de provisión" no incluye, a los efectos de la consolidación del grado personal, los puestos de trabajo obtenidos en virtud de adscripción provisional.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9896 *SENTENCIA de 27 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre la aplicación de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción que le ha dado la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 55/2002, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 27 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«1.º Que estimamos el recurso de casación en interés de la ley n.º 55/2002, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia n.º 1021 dictada el 22 de septiembre de 2001, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y recaída en el recurso 1412/98.

2.º Que fijamos la siguiente doctrina legal la siguiente: en la resolución de las solicitudes de los funcionarios de la Escala de Oficios Varios a extinguir de la Administración de la Seguridad Social de reconocimiento de su pertenencia al grupo D, ha de aplicarse la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción que le ha dado la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9897 *SENTENCIA de 28 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre diferencias retributivas cuando se desempeña de hecho un puesto de trabajo.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3907/2000, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 28 de enero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que estimando el recurso ha lugar al recurso de casación en interés de ley 3907/2000 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz Cuellas, en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de 10 de febrero de 2000, se fija la siguiente doctrina legal: "No pueden percibirse diferencias retributivas aunque se haya desempeñado de hecho el puesto de trabajo y se haya solicitado por el funcionario su adscripción o nombramiento provisional, hasta tanto el puesto no esté dotado presupuestariamente", todo ello con respeto a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne. Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9898 *SENTENCIA de 4 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre el desempeño de servicios y guardias de seguridad por el personal de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3/2002, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 4 de febrero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que estimando el recurso de casación en interés de la ley n.º 3/2002, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Palma de Mallorca, recurso n.º 60/2001 se fija como doctrina legal que "los miembros de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos tienen la necesaria aptitud y capacidad técnica para el desempeño de servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades y como consecuencia no estarán excluidos de su cumplimiento" todo ello con respeto

de la situación particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9899 *SENTENCIA de 4 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre el desempeño de servicios y guardias de seguridad por el personal de los Cuerpos de Músicas Militares.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3438/2001, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 4 de febrero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que estimando el recurso de casación en interés de la ley n.º 3438/2001, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de 25 de abril de 2001, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (recurso contencioso administrativo n.º 1512/1998) se fija como doctrina legal “que el reconocimiento de aptitud legal e idoneidad para el desempeño de los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos del art. 24.3 de la Ley 17/1999 no incluye al Cuerpo de Músicas Militares” todo ello con respeto de la situación particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne.—Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9900 *SENTENCIA de 4 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal sobre la aplicación del trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 3437/2001, interpuesto por la Universidad de La Laguna, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 4 de febrero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que estimamos el recurso de casación en interés de ley 3437/2001 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la universidad de La Laguna, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 18 de mayo de 2001 y se fija como doctrina legal: “El trámite de subsanación de defectos a que se refiere el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es plenamente aplicable en los procedimientos selectivos del Profesor Asociado de las Universidades españolas”, todo ello con respecto a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne; Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

9901 *SENTENCIA de 10 de febrero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan el apartado 3 del artículo 3 y el último inciso del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.*

En el recurso contencioso-administrativo n.º 560/2000, interpuesto por la Unión Progresista de Inspectores de Trabajo, la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 10 de febrero de 2003, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«1.º Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo n.º 560/2000, interpuesto por la Unión Progresista de Inspectores de Trabajo contra el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, y anulamos:

a) El apartado tercero del artículo 3, que dice: “Las actuaciones inspectoras en centros o dependencias de la Administración pública se preavisarán a quien se encuentre al frente del centro a inspeccionar.”

b) La última frase del apartado 1 del artículo 11, que dice: “se abstendrán en todo asunto en que se concurra interés para la asociación o sindicato de su afiliación”.

2.º Que no hacemos imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne; Magistrados: Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda; Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas; Excmo. Sr. D. Fernando Martín González; Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén; Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.